Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, devuélvanse las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 99.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 99, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso ejecutivo por cobro de expensas (resoluciones del 13 de junio, 11 de agosto y 25 de octubre de 2022).

La jueza provincial se declaró incompetente, con sustento en el fuero de atracción que ejerce la sucesión de los titulares del inmueble, "Rozenbaum, Fanny y otro s/ sucesión ab-intestato" (expte. n° 52493/2007), en trámite por ante el juzgado nacional citado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (sentencia del 13 de junio de 2022). Contra ese pronunciamiento la ejecutante interpuso revocatoria con apelación en subsidio, sin que haya sido sustanciada esa presentación (v. proveído del 21 de junio de 2022).

Por su parte, el magistrado nacional resistió la radicación del juicio con fundamento en que el crédito objeto de ejecución fue devengado después del fallecimiento de ambos causantes, por lo que no resulta operativo el fuero de atracción del proceso sucesorio (ver decisión del 11 de agosto de 2022).

La jueza provincial ratificó su declinatoria y la causa fue elevada a la Corte Suprema (decisión del 25 de octubre de 2022, según consulta realizada en: www.scba.gov.ar el día de la fecha). En ese estado, fue corrida la vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

En mi opinión, no se encuentra planteado un conflicto de competencia que deba zanjar la Corte Suprema en uso de las facultades que le acuerda el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, por cuanto el tribunal local debió resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio

presentado por la parte actora. En este sentido, esa Corte ha establecido que cuando se encuentra pendiente de resolución un recurso interpuesto contra la decisión de incompetencia, corresponde, previo a dirimir el conflicto, que el tribunal que dictó el pronunciamiento resuelva ese recurso (Fallos: 333:769, "Baldomero", entre otros).

Al respecto, interesa subrayar que una solución sobre tal extremo posee virtualidad para modificar la existencia misma de la contienda planteada entre ambas jurisdicciones (CSJN en autos FLP 9089/2021/CS1, "A., P.F. c/ Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires – IOMA s/ prestaciones médicas", sentencia del 21 de octubre de 2021; CSJ 1721/2021/CS1, "Z., F.L. c/ T., T.E. s/ plan de parentalidad, sentencia del 22 de marzo de 2022).

–III–

En función de lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deben remitirse al Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.16 13:36:44 -03'00'